



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 2**  
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367326  
Fax.: 942223813  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**  
Nº: **000006/2015**  
NIG: 3907545320150000014  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000189/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			ANDRÉS CEBALLOS CABRILLO
Ddo.admon.estado	DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANTABRIA		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

### SENTENCIA nº 000189/2015

En Santander, a 17 de septiembre del 2015.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado nº 6/2015 en materia de extranjería seguidos a instancia de [REDACTED] representado y defendido por el letrado Sr. ANDRÉS DE CEBALLOS CABRILLO contra la resolución de Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por la Abogada del Estado; dicto la presente resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La presente demanda se interpuso el 5 de enero de 2015 contra la resolución dictada por Delegación de Gobierno en Cantabria el 22 de octubre de 2014 en la que se acuerda denegar la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se ha dado traslado al demandado, acordándose mediante auto de 6 de marzo de 2015 la medida cautelar de suspensión cautelar de la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Tras la tramitación correspondiente, se ha citado a las partes para la celebración de vista que se celebró el día señalado con asistencia de las partes, se fijó la cuantía en indeterminada y se recibió el pleito a



prueba. Practicada la misma, se formularon conclusiones orales y quedaron las actuaciones pendientes de Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso lo constituye la resolución de la Delegación de Gobierno de 22 de octubre de 2104 en la que, al amparo del art. 61.6 del reglamento de la Ley Orgánica 4/2.000 aprobado mediante Decreto 557/2.011 deniega la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar del recurrente al constarle antecedentes penales por delito y un informe policial desfavorable.

Frente a dicha resolución alega el recurrente que no es ajustada a derecho en cuanto que los antecedentes penales estaban cancelados y no debían tenerse en cuenta. Así, conforme al artículo 33.3 del Código Penal, la pena a la que fue condenado el recurrente es "menos grave" la cual ya estaba plenamente cumplida cuando mediante auto de 22 de febrero de 2012, por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santander se acordó la remisión y archivo de la misma (documento nº 2 del recurso) y de acuerdo con el artículo 136.5 del Código Penal, cumplidos los requisitos para su cancelación, los antecedentes penales no deben tenerse en cuenta para resolver.

Por su parte, la Abogacía del Estado interesó la desestimación de la demanda, con base a los argumentos de la propia resolución recurrida, la no acreditación de la cancelación de los mismos y, subsidiariamente, la no imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** En relación a la normativa aplicable, debe reseñarse que, el artículo 61.6 relativo a la renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 y en el que se basa la resolución recurrida, establece que *"para la renovación de la autorización, se valorará, en su caso, previa solicitud de oficio de los correspondientes informes:*



*a) La posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hubieran sido indultados o se hallasen en situación de remisión condicional de la pena o de suspensión de la pena.”*

Por otra parte, el artículo 136 del Código Penal, prevé que los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir, entre otros, en el apartado b), el plazo de dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes. Asimismo, los plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión. Y en el apartado 5 establece que en los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la acreditación por parte del recurrente que los antecedentes penales se encontraban cancelados, debe estimarse el recurso. En este sentido, ha quedado desvirtuado el único motivo en el que se basaba la resolución recurrida por lo que debe estarse a lo previsto en el art 136.5 del Código Penal alegado por el recurrente ya que al tiempo de la resolución recurrida debían considerarse cancelados y no impositivos de la solicitud. Por ello, debe estimarse el recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, no procede pronunciamiento sobre las costas procesales al apreciarse que durante la tramitación no ha habido temeridad por parte de la demandada.

**FALLO**

